Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 45/2026

Acuerdo 63/2026, de 26 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil "CENTRO DENTAL CERANIUM, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Servicio de fabricación de material protésico odontológico para la Facultad de Ciencias de la Salud y del Deporte, desglosado en tres lotes: Lote 1 Prótesis removible, Lote 2 Prótesis fijas y Lote 3 Prótesis sobre implantes», promovido por la Universidad de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El día 2 de marzo de 2026 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público –en adelante, PCSP- el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación a que alude el encabezado de este Acuerdo. Según figura en los mismos, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 18 de marzo de 2026.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación, y con un valor estimado de 716.381,72 euros, IVA no incluido.

El contrato se divide en tres Lotes.

Segundo. - La Mesa de contratación, en su reunión del día 26 de marzo de 2026, procedió a la apertura de los sobres electrónicos que contienen las proposiciones relativas a los criterios evaluables mediante fórmulas a los Lotes 1, 2 y 3 de los licitadores admitidos a la licitación y, tras el examen del contenido, acordó por lo que a este Acuerdo interesa, rechazar la oferta, a cada uno de los lotes, de la mercantil "CENTRO DENTAL CERANIUM, S.L.".

Según figura en el Acta levantada al efecto:

LOTE 1. SERVICIO DE FABRICACIÓN DE MATERIAL PROTÉSICO PARA PRÓTESIS FIJAS.

CENTRO DENTAL CERANIUM SL:

Criterio 1. Oferta económica: Oferta presentada con los precios unitarios de los servicios ofertados. Al ser una lista extensa, se procede simplemente a su proyección, en lugar de a su lectura. Al constar en el expediente, se da por reproducida. Se comprueba, sin embargo, que no ha ofertado a todos los servicios relacionados en el modelo de oferta económica: No ha ofertado precios a ninguno de los nueve servicios de "Prótesis acrílica antialérgica", ni a los dos servicios de "Esquelético superior de titanio antialérgico". En consecuencia, se acuerda rechazar la propuesta de este licitador al Lote 1 por no presentar los precios de la oferta económica según el modelo establecido, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y, por lo tanto, no se seguirá leyendo el resto de su proposición.

(...)

LOTE 2. SERVICIO DE FABRICACIÓN DE MATERIAL PROTÉSICO PARA PRÓTESIS FIJAS

CENTRO DENTAL CERANIUM SL:
Criterio 1. Oferta económica: Oferta presentada con los precios unitarios de los servicios ofertados. Al ser una lista muy extensa, se procede simplemente a su proyección, en lugar de a su lectura. Al constar en el expediente, se da por reproducida. Se comprueba, sin embargo, que no ha ofertado a todos los servicios relacionados en el modelo de oferta económica: No ha ofertado precios al servicio "Corona metálica CAD/CAM con frente cerámico". En consecuencia, se acuerda rechazar la propuesta de este licitador al Lote 2 por no presentar los precios de la oferta económica según el modelo establecido, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y, por lo tanto, no se seguirá leyendo el resto de su proposición.

(...)

LOTE 3. SERVICIO DE FABRICACIÓN DE MATERIAL PROTÉSICO PARA PRÓTESIS SOBRE IMPLANTES.

CENTRO DENTAL CERANIUM SL:
Criterio 1. Oferta económica: Oferta presentada con los precios unitarios de los servicios ofertados. Al ser una lista muy extensa, se procede simplemente a su proyección, en lugar de a su lectura. Al constar en el expediente, se da por reproducida. Se comprueba, sin embargo, que no ha ofertado a todos los servicios

relacionados en el modelo de oferta económica: No ha ofertado precios a los servicios de "Corona de disilicato de litio CAD/CAM sobre implantes", "Carga inmediata por pieza+pilar protésico", "Vacupress", "Pilar protésico especial", "Póntico tipo Maryland" y "Cambio locator y cazoletas". En consecuencia, se acuerda rechazar la propuesta de este licitador al Lote 3 por no presentar los precios de la oferta económica según el modelo establecido, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y, por lo tanto, no se seguirá leyendo el resto de su proposición.

A continuación, la Mesa procedió a la clasificación de las ofertas que continuaban en el procedimiento y acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación de cada uno de los Lotes licitados.

La exclusión fue notificada a la ahora recurrente el día 7 de abril de 2026 y el acta fue publicada en la PCSP en esa misma fecha.

Tercero.- Con fecha 14 de abril de 2026 fue interpuesto ante el órgano de contratación, un escrito de recurso especial en materia de contratación por P.P.R., en nombre y representación de la mercantil "CENTRO DENTAL CERANIUM, S.L.", frente al acto de exclusión referido en el antecedente anterior.

Cuarto. - El día 16 de abril de 2026, el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal del escrito de recurso recibido, así como el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Al recurso, atendiendo a su orden de llegada se le ha asignado el **número 45/2026.**

El escrito, en síntesis, atribuye a un error material en la confección de la oferta económica el motivo de su exclusión y aporta, junto al recurso –a modo de subsanación- los precios unitarios omitidos en la oferta inicial a los efectos de que su exclusión sea anulada y su oferta valorada.

Quinto.- Tras la subsanación del recurso recibido, el día 20 de abril de 2026 se dio traslado del escrito de recurso a todos los interesados en el procedimiento, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesados, presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. Durante el plazo concedido no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA).

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil “CENTRO DENTAL CERANIUM, S.L.” para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por ser entidad mercantil que ha sido licitadora en el procedimiento de adjudicación del contrato de referencia, del que ha sido excluida, ostentando interés legítimo.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO.- PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO.- ACTO RECURRIDO. CONFIGURACIÓN DEL PLIEGO. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

1.- Acto recurrido

Se acredita que el recurso se ha interpuesto frente a contrato y actuación susceptibles de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que el objeto de los mismos, como se ha indicado en los Antecedentes, es el acuerdo de la Mesa de contratación de 26 de marzo de 2026, que acordó la exclusión de la oferta de la recurrente por la falta de consignación de algunos precios unitarios en el modelo de presentación de oferta en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

2.- Configuración del Pliego

Respecto a la presentación de la oferta el PCAP establece en el apartado J, para todos los lotes de la licitación (Lote 1, 2 y 3), y referido a los criterios de adjudicación, en concreto, a la oferta económica, lo siguiente (el destacado es nuestro):

CRITERIO 1: *Oferta económica.* *A los solos efectos de evaluación de las ofertas, se considerará como oferta de cada licitador la suma total resultante de multiplicar los precios unitarios ofertados en el Anexo V bis por las cantidades correspondientes a los servicios estimados para los 24 meses de contrato de todos los productos relacionados en dicho anexo.* *DOCUMENTACIÓN: Anexo V y Anexo V bis debidamente*	*FÓRMULA* *Asignación de puntos:* • *Si D es ≤ 2,5%, se aplicará la fórmula PMP* • *Si D es > 2,5% y ≤ 5%, se aplicará la fórmula PM* • *Si D es > 5%, se aplicará la fórmula PB* ***Siendo**:* • *D = % de Baja media de las ofertas presentadas* • *PI = Inversamente proporcional a la oferta* • *PB = Directamente proporcional al % de baja* • *PM = (PI + PB)/2* • *PMP = 2/3 PI + 1/3 PB* *No obstante, la oferta que sea **igual al presupuesto base de licitación obtendrá 0 puntos.***	*PONDERACIÓN 40*

cumplimentado y firmado por el representante legal de la empresa.		

Los Anexos V y V bis referidos, e idénticos para cada uno de los lotes de la licitación (Lote 1, 2 y 3), contienen el modelo de oferta económica por precios unitarios de cada producto que comprende el servicio de fabricación, e importe unitario máximo de la licitación, el importe unitario que se oferta (a rellenar por el licitador en su oferta), el número de unidades previstas, el importe máximo de licitación exento de IVA, el importe máximo ofertado (a rellenar también por el licitador en su oferta).

Por su parte, la Cláusula 5 del PCAP, referida a la presentación de las proposiciones, señala que (el subrayado es nuestro): "*La proposición económica se presentará en caracteres claros o escrita a máquina y no se aceptarán aquéllas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer, claramente, lo que la Universidad estime fundamental para considerar la oferta.*

Tampoco se aceptarán las que carezcan de concordancia con la documentación presentada, excedan del presupuesto de licitación, varíen sustancialmente el modelo establecido que figura en el Anexo V, tengan cifras o expresiones comparativas como "tanto menos" o "tanto por ciento menos que la proposición más ventajosa" o expresiones similares, así como aquellas en las que existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolecen de error o inconsistencias que las hagan inviables".

3.- Planteamiento y pretensiones de las partes

La **mercantil recurrente** sostiene y reconoce en su escrito que ha incurrido en un error material en la confección de la oferta económica (ha omitido incorporar el precio ofertado de algunos productos en cada uno de los lotes) que ha motivado su exclusión y aporta, junto al recurso –a modo de subsanación-, los precios unitarios omitidos en la oferta inicial de cada uno de los lotes a los efectos de que su exclusión sea anulada y su oferta valorada.

El **órgano de contratación,** en su informe al recurso especial, señala que la mesa ha comprobado que el recurrente no ha ofertado a todos los servicios relacionados en el modelo de oferta económica (en el Lote 1, 2 y 3) y por tanto acuerda rechazar la propuesta realizada en cada uno de esos lotes por no presentar los precios según el modelo establecido, en aplicación del artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con la doctrina administrativa y jurisprudencial sobre la cuestión, al tratarse de una *"evidente, manifiesta y flagrante omisión de la oferta económica realizada de forma voluntaria e intencionada",* pues no presentó precio para varios elementos que constituían el modelo de oferta y, de ninguna manera se podía aducir error tipográfico involuntario, siendo una omisión de carácter esencialísimo (se alude a que la empresa ha incluido, por ejemplo, las siglas *"n.a."* que revela la intención de no presentar oferta a esos elementos). Indica, además, que el PCAP era claro en cuanto al modelo de oferta económica que debían presentar los licitadores, Anexo V y Anexo V bis, al estar configurada esta licitación por precios unitarios, y que no cabe la subsanación del error pues ello implicaría una variación de la oferta, con cita a las Resoluciones 1192/2019, 214/2024, 476/2020, y 1069/20219, todas ellas del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales.

Por último, no consta la formulación de alegaciones en el procedimiento de recurso por terceros interesados (Antecedente Quinto).

QUINTO.- VALORACION DEL TRIBUNAL

Expuestas ya las posiciones de las partes, la resolución de este recurso pasa únicamente por determinar si la proposición presentada por la mercantil "CENTRO DENTAL CERNAIUM, S.L." a los tres lotes del contrato se ajusta a lo establecido en los pliegos que rigen la licitación —respecto al precio unitario e importe total según unidades de alguna de las referencias de producto incluidas en cada uno de los lotes del contrato (Lote 1, 2 y 3)—, proposición subsanada en sede del recurso especial

mediante la aportación de los Anexo V y V bis debidamente cumplimentados con esos precios unitarios y su importe total inicialmente omitidos, y si la exclusión acordada a la vista de la omisión de la oferta es ajustada a Derecho sin que sea posible subsanar la omisión de la oferta.

Pues bien, a la vista de lo acontecido en el procedimiento de licitación y los hechos probados, podemos concluir que la oferta económica presentada por el recurrente con omisión de la oferta económica (precio unitario e importe total según unidades establecidas) respecto de alguna de las referencias de producto de cada uno de los lotes (Lote 1, 2 y 3) no se ajusta a lo establecido en el PCAP ni a los modelos por él establecidos (Anexo V y V bis), lo que supone un incumplimiento en la formulación de la oferta (por omisión), sancionado de forma expresa, conforme a la Cláusula 5 del PCAP, con la exclusión acordada por la mesa.

Y aunque sobre la posibilidad de subsanación de la oferta ya nos hemos pronunciado en muchos de nuestros Acuerdos, con cita al Acuerdo 61/2026, de 22 de mayo, Acuerdo 17/2026, de 3 de febrero, 69/2025, de 18 de julio, 70/2024, de 29 de agosto, y 58/2024, de 25 de junio, debemos recordar que en aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato contenidos en el artículo 1.1 de la LCSP, la presentación de una proposición en un procedimiento de licitación determina como regla general la inalterabilidad de la misma, de modo que el legislador sólo contempla como obligatoria la subsanación de la documentación administrativa en su artículo 141.2 pero no así la que puede afectar a los criterios sometidos a juicio de valor o los criterios objetivos sometidos a valoración automática, respecto de los cuales no existe para el órgano de contratación una obligación de exigir su subsanación/aclaración, con prohibición de aquellos supuestos en que se produce modificación o variación de la oferta.

Se deben considerar susceptibles de aclaración las ofertas confusas o que incurran en errores aritméticos fácilmente subsanables, mientras que se debe negar tal posibilidad a aquellas en las que se aprecien errores conceptuales imputables a la

falta de diligencia o cuidado por parte del licitador, como se aprecia en este caso al omitir el precio unitario ofertado o consignar referencias distintas a un importe numérico (como la referencia *"n.a."* a la que se refiere el órgano de contratación) y que constatan una omisión en la oferta formulada. Y así se indicó en nuestro Acuerdo 63/2025, de 2 de julio: "*La oferta económica de los licitadores constituye la declaración de voluntad mediante la cual manifiestan su disposición a obligarse con el órgano de contratación en los concretos términos que, con sujeción a lo establecido en los pliegos, ofertan en sus proposiciones económicas. Por tanto, en cuanto manifestación de la voluntad del licitador, la oferta constituye un presupuesto esencial del contrato administrativo. Consiguientemente, si la oferta adolece de algún tipo de error, hay que valorar sus consecuencias jurídicas. En torno a este particular, y admitiéndose por la doctrina y los Tribunales la posibilidad de subsanación o aclaración de la oferta económica, sólo si, a la vista de las circunstancias, es razonable, al menos a priori, suponer que el licitador podría ofrecer una aclaración sin variar su oferta, cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego. No obstante, dicho esto, debemos precisar que la posibilidad de subsanación de la oferta, y, por tanto, que no sea rechazada, exige como condictio sine qua non la inmutabilidad de su oferta, de modo que cualquier interpretación que suponga aceptar un cambio de tales características en la oferta debe ser rechazada. Por ello, es regla general que, una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe modificación alguna en la oferta del licitador. En definitiva, para que sea admisible la subsanación es necesario que de la oferta presentada sea posible deducir claramente cuál era la voluntad de la mercantil licitadora, siendo el defecto un mero error de cuenta o de carácter puramente formal, pero no será admisible cuando el defecto sea material de suerte que la subsanación suponga una alteración de la oferta inicial, lo que ocurrirá en particular en aquellos casos en que de la documentación incluida en el sobre no sea posible deducir claramente cuál era la voluntad del licitador*."

Es por ello que, como reconoce el órgano de contratación y este Tribunal

comparte, otorgar la posibilidad de subsanar la oferta económica y aportar o incorporar a la oferta los precios unitarios omitidos en la oferta inicial, no es admisible por cuanto supone, de forma incuestionable, una variación y modificación de la oferta contraria a los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los licitadores. Tampoco lo es admitir la subsanación en sede del procedimiento de recurso especial, como pretende el recurrente (que aporta junto al escrito de recurso un nuevo Anexo V y V bis para cada uno de los lotes -Lote 1, 2 y 3- con la referencia completa al precio unitario y al importe total y sin la omisión inicial), y cuya aceptación no es dable en este momento.

Por todo lo anterior, debemos concluir que la actuación del órgano de contratación acordando la exclusión es ajustada a Derecho y que, por tanto, procede la desestimación del recurso especial.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 26 de mayo de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.– Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil “CENTRO DENTAL CERANIUM, S.L.” frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Servicio de fabricación de material protésico odontológico para la Facultad de Ciencias de la Salud y del Deporte, desglosado en tres lotes: Lote 1 Prótesis removible, Lote 2 Prótesis fijas y Lote 3 Prótesis sobre implantes», promovido por la Universidad de Zaragoza.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.